INE/CG1246/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDAPARAPEO MICHOACÁN, ERICK MAGAÑA GARCIDUEÑAS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/913/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/913/2021/MICH** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Víctor Jesús Flores Estrada, Representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Indaparapeo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a presidente Municipal de Indaparapeo Michoacán Erick Magaña Garcidueñas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral diversa, bardas, lonas y un espectacular inflable; realización de eventos y reuniones, gastos relacionados con la Jornada Electoral (pago a representantes de casilla), así como publicidad en periódicos y en internet; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos de campaña (Fojas 1 a 192 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

"(…)

HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO.- *Como es del dominio público y un hecho notorio, en fecha 06 de septiembre del año 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO.- *Constituye un hecho público y notorio de que, el ciudadano Erick Magaña Garcidueñas, fue registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, postulado a través del Partido Verde Ecologista de México, quién inició su campaña el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.*

TERCERO.- *A partir del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el* ***Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de*** *Indaparapeo****, el ciudadano Erick Magaña Garcidueñas****, han realizado de manera intensa actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en todo el ámbito geográfico del municipio de Indaparapeo.*

Es el caso que, tanto el candidato electo como el Partido Verde Ecologista de México, han incurrido en la infracción a la normatividad en materia de fiscalización, al omitir de manera dolosa y con toda la intencionalidad deliberada, reportar gastos financieros de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en su Informe de Gastos de Campaña de la elección de Ayuntamiento.

La irregularidad de no reportar los gastos reales realizados con motivo de la celebración de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral*, correspondientes a la* ***campaña electoral*** *del ciudadano* ***Erick Magaña Garcidueñas****, radica en que, dicho candidato tuvo el propósito de ocultarle a la Unidad Técnica de Fiscalización los gastos reales efectuados en su campaña, para evadir el cumplimiento de su deber con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad en su campaña electoral.*

Al respecto, se estima que, el candidato denunciado de ocultar sus gastos reales de campaña electoral reportó en su Informe de gastos en el Sistema

Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos, siguientes:
Asimismo, del análisis y estudio efectuado al Informe de gastos de campaña electoral reportados por el candidato Erick Magaña Garcidueñas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, registró la realización de 60 sesenta Eventos de Campaña en el estatus de realizados, es decir, que fueron celebrados por el candidato en beneficio de su campaña, de los cuales, de no creer, todos los eventos los clasificó como ***No Onerosos.***

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la conducta infractora de ocultar los gastos realmente efectuados durante la campaña electoral de Ayuntamiento en Indaparapeo, impacta directamente a lo informado -en el SIF del INE- por el candidato denunciado en los rubros de Propaganda utilitaria, de propaganda y en el de Operativos de la campaña, en los términos que se prueba en seguida.

En efecto, los denunciados al ocultar los gastos realmente efectuados, no informaron ni realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, siguientes:

1. Propaganda en la vía pública consistente en pintas de Bardas.

Se denuncia que el candidato a presidente Municipal y el Partido infractor, han incurrido en el acto doloso de no reportar mediante los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la propaganda electoral de pintas de bardas detectadas, mismas que relaciono a continuación, mediante los desgloses y pruebas correspondientes:

DESCRIPCIÓN DEL ACTA NOTARIAL

Acta destacada fuera de protocolo número 1279 que contiene diecinueve fojas de la 2 a la 20 que de su contenido se desprenden datos pormenorizados de propaganda electoral consistente en 16 dieciséis bardas y 3 tres lonas espectaculares con publicidad del candidato del Partido Verde Ecologista de México Erick Magaña Garcidueñas que en la presente certificación se especifican sus características, ubicación y medidas, certificadas por el Notario público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo.

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***

➢ *16 bardas rotuladas de diferentes tamaños que hacen un total de 512 metros cuadrados a un costo de 120 pesos el metro cuadrado, dando un total de $61,440.00 pesos.*	*$61,440.00 sesenta y seis mil cuatrocienta cuarenta pesos 00/100m.n.*
➢ *3 espectaculares; de los cuales son de 4 metros por 3 metros con un costo de seis mil pesos cada uno, y el tercero de 4 metros por un metro con un costo de 3 tres mil pesos, haciendo un total de 15,000.00 quince mil pesos*	*$15,000.00 quince mil pesos 00/100 m.n.*
Costo total $76,440.00 Setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.	

ANEXO 02
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
*Copias certificadas del acta circunstanciada de verificación **No-IEM-CME-040-12/2021** de fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno expedida por la C. Nancy Vences Martínez, secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, donde hace constar y da fe, que se constituyó legalmente en el domicilio conocido como la comunidad del "Triunfo" para certificar un evento relacionado con el inicio **de la campaña electoral** del candidato del Partido Verde Ecologista de México, con la asistencia aproximada de 250 personas, distribuidas en dos secciones con un pasillo en medio, que contiene la siguiente información:*

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Pantalla de Led de 5 metros por dos metros. de la empresa "Sonido Vizio"	*$ 13,000.00*
Equipo de grabación profesional.	*$ 3,000.00*
400 sillas	*$ 2,000.00*
Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium	*$5,000.00*
Banda de música de Viento	*$ 5,000.00*
Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.	*$ 8,000.00*
Ballet folclórico con 8 participantes	*$ 3,500.00*
400 aguas embotelladas	*$ 1,200.00*
Publicación en el periódico "Encuentro"	
120 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos	*$ 4,560.00*
200 banderas grandes	*$ 5,000.00*
200 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos	*$ 4,500.00*
200 cubrebocas	*$ 500.00*
COSTO TOTAL 51,760.00 cincuenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.	
El evento descrito en el acta circunstanciada de verificación expedida por la secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, ***se***	

relaciona *con el acta destacada fuera de protocolo número 1280 que a fojas 6, 7, 8 y 9 certifican el contenido de las publicaciones de la red social Facebook, certificadas y verificadas por el Notario público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo.*

PERFIL DE LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/watch/ErickMaganaG/
https://www.facebook.com/mariana.vargas.503645

ANEXO 03
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
Copias certificadas del acta circunstanciada de verificación ***No-IEM-CME-040-27/2021*** *de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno expedida por la C. Nancy Vences Martínez, secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán para certificar que se constituyó legalmente en el domicilio conocido "Lienzo Charo la paz", donde hace constar un evento relacionado con el* ***festejo del día de las madres en la campaña electoral del candidato del Partido verde Ecologista de México*** *Erick Magaña Garcidueñas, con la asistencia aproximada de 700 setecientas personas, donde se entregaron regalos a las mujeres que asistieron, que consistieron en electrodomésticos y artículos de cocina de material plástico. Donde hace constar y da fe de hechos que se hacen consistir en la siguiente información:*

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Banda de música demoniada "La selecta" contratada por 3 horas	*$ 7,500.00*
Enlonado profesional para cubrir el área aproximada de 200 metros cuadrados	*$ 10,000.00*
700 sillas	*$2,100.00*
Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium.	*$6,000.00*
Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.	*$8,000.00*
50 regalos que se hacen consistir en equipos electrodomésticos.	*$10,000.00*
150 regalos que se hacen consistir en artículos de plástico.	*$4,500.00*
700 aguas embotelladas.	*$2,100.00*
COSTO TOTAL 54,700.00 cincuenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.	

ANEXO 04
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
Copias certificadas del acta circunstanciada de verificación No-IEM-CME-040-23/2021 de fecha 08 ocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno expedida por la C. Nancy Vences Martínez, secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, donde hace constar y da

fe que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en la avenida Adolfo López Mateos a la altura del puente peatonal de color amarillo del municipio de Indaparapeo, Michoacán para dar fe de un evento relacionado con una ***cabalgata con recorrido de la comunidad del triunfo*** *hasta llegar a la cabecera municipal, con la participación de cuarenta jinetes y del candidato del Partido verde Ecologista de México, Erick Magaña Garcidueñas, con la asistencia aproximada de 40 cuarenta jinetes a caballo, seguidos por vehículos tipo buggy. Con el siguiente desglose de información:*

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Banda de música demoniada "La selecta" contratada por 3 horas	*$ 7,500.00*
Gastos de Gasolina para 40 vehículos participantes.	*$5,500.00*
Tractor con remolque para desplazamiento de la banda	*$ 2,500.00*
80 aguas embotelladas	*$3,000.00*
Plataformas para transporte de caballos de alta gama	*Sin cuantificar.*
Plataformas para transporte de vehículos tipo razer	*Sin cuantificar.*
Bebidas embriagantes para los participantes	*Sin cuantificar.*
COSTO TOTAL 18,000.00 dieciocho mil pesos 00/100 m.n. más gastos sin cuantificar	
El evento descrito en el acta circunstanciada de verificación expedida por la secretaria del Comité Municipal del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, se relaciona con el acta destacada fuera del protocolo numero 1280 que a fojas 10 a la 14 revelan el contenido de las publicaciones de la red social Facebook, certificadas por el Notario Público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo. ***PERFIL DE LA PUBLICACIÓN*** *https://www.facebook.com/watch/ErickMaganaG/* *https://facebook.com/watch/?v=477840166630576*	

ANEXO 05
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
Copias certificadas del acta circunstanciada de verificación No-IEM-CME-040-36/2021 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno expedida por la C. Nancy Vences Martínez, secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, donde hace constar y da fe que se constituyó legalmente en el centro histórico del municipio de Indaparapeo, Michoacán para dar fe de la ***COLOCACIÓN UN***

***ESPECTACULAR INFLABLE**, utilizado en todos los eventos de la campaña, con medidas aproximadas de 4.5 por 5 metros con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "HAGAMOS LAS COSAS DIFERENTES UN NUEVO INDAPARAPEO" Con el siguiente desglose de información.*

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Espectacular inflable con medidas aproximadas de 4.5 por 5 metros.	*Sin cuantificar*
Bomba generadora de aire para mantener firme el espectacular móvil.	*Sin cuantificar*
Extensión de cable para electricidad de aproximados sesenta metros.	*Sin cuantificar*
COSTO TOTAL: SIN CUANTIFICAR	

ANEXO 06
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
*Copias certificadas **del acta circunstanciada de verificación No-IEM-CME-040-45/2021** de fecha 30 treinta de mayo de 2021 dos mil veintiuno expedida por la C. Nancy Vences Martínez, secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, donde hace constar y da fe que se constituyó legalmente en la **plaza principal del municipio de Indaparapeo, Michoacán**, para verificar el evento de **CIERRE DE CAMPAÑA**, celebrado ante poco más de mil personas asistentes, organizado por el candidato del Partido Verde Ecologista de México:*

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Dos pantallas de Led de 5 metros por dos metros cada una. Contratadas a la empresa "Sonido Vizio"	*$26,000.00*
1 banda de música de nombre "Llano verde, la nueva, nueva"	*$60,000.00*
2 banda de música de nombre "La selecta"	*$30,000.00*
Equipo de sonido de d12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium.	*$5,000.00*
Equipo de grabación profesional	*$3,000.00*
Luces robóticas de ambientación del evento	*$5,000.00*
Equipo de ambientación consistente en bomba de hielo seco	*$2,000.00*
500 sillas	*$2,000.00*
Mampara de cuatro por cinco metros	*$12,000.00*
Templete o escenario de 8 metros por 6 metros	*$8,000.00*
Danza folclórica profesional	*$5,000.00*

Letrero de Pirotecnia de Partido Verde Ecologista de México	*$3,500.00*
Renta de dron para grabación aérea	*$5,000.00*
400 aguas embotelladas	*$1,200.00*
Publicación en el periódico "Encuentro"	*Sin cuantificar*
500 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos	*$4,560.00*
500 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos	*$4,500.00*
500 cubrebocas	*$500.00*
1 ambulancia y dos paramédicos	*Sin cuantificar*
COSTO TOTAL 165.760.00 ciento sesenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.	
El evento descrito en el acta circunstanciada de verificación expedida por la secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, Michoacán, se relaciona con el acta destacada fuera de protocolo número 1280 que a fojas 46 a la 53 refrendan el contenido de las publicaciones de la red social Facebook, certificadas y verificadas por el Notario público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo. ***PERFIL DE LA PUBLICACIÓN*** *https://www facebook.com/watch/ErickMaganaG,/* *https //www.facebook com/maria.vargas.503645* *https //www.facebook com/profile php?id=100009560796210* *https://www facebook.com/photo?fbid=556741488649120&set=a 110844299905510*	
Anexo a la presente la cotización del costo de la banda "Llano Verde la nueva nueva" de la empresa "La misericordia "que amenizo el evento del cierre de campaña y que tiene un costo de $ 60,000.00 Sesenta mil pesos, por 3 horas treinta minutos de duración tocando música. Esta banda de música es originaria de San Ángel Zurumucapio, lugar donde tradicionalmente existen las bandas más costosas y exitosas del estado de Michoacán.	

Gastos no reportados del pago otorgado a los representantes del Partido Verde Ecologista ante las casillas, según se desprende de las actas de la Jornada Electoral, donde quedaron registrados los representantes del Partido Verde Ecologista ante las mesas receptoras

Numero de casilla	***Básica Contigua***	***Número de representantes***	***Costo pagado por representante $ 1,500.00***
651	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
651	***Contigua 1***	***2***	***$ 3,000.00***
651	***Contigua 2***	***1***	***$ 1,500.00***
651	***Contigua 3***	***2***	***$ 3,000.00***
652	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
652	***Contigua 1***	***2***	***$ 3,000.00***
652	***Contigua 2***	***2***	***$ 3,000.00***
653	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***

653	***Contigua 1***	***1***	***$ 1,500.00***
654	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
654	***Contigua 1***	***2***	***$ 3,000.00***
654	***Contigua 2***	***2***	***$ 3,000.00***
655	***básica***	***1***	***$1,500.00***
655	***Contigua 1***	***2***	***$ 3,000.00***
656	***básica***	***1***	***$1,500.00***
657	***básica***	***1***	***$1,500.00***
658	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
659	***básica***	***1***	***$1,500.00***
659	***Contigua 1***	***1***	***$ 1,500.00***
659	***Contigua 2***	***2***	***$ 3,000.00***
659	***Contigua 3***	***1***	***$ 1,500.00***
660	***básica***	***1***	***$1,500.00***
660	***Contigua 1***	***2***	***$ 3,000.00***
661	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
662	***básica***	***1***	***$ 1,500.00***
664	***básica***	***2***	***$ 3,000.00***
Gran Total del Costo $63,000.00 Sesenta y tres mil pesos 00/100 m.n.			

GASTOS NO REPORTADOS POR PUBLICIDAD EN PERIÓDICOS
Periódico "Encuentro, noticias de Michoacán" de circulación regional que cubre valle de morelia, Queréndaro y la cuenca del lago de Cuitzeo.

NO.	***NUMERO DE EJEMPLAR***	***FECHA***	***MEMBRETE DE LA PUBLICACIÓN***	***MEDIDAS***	***TARIFAS***
1	*184 Página 7*	*Mes de abril de 2021*	*La batalla será de ideas y proyectos; Erick Magaña*	*Roba plana en escala de grises*	*$ 5,000.00*
2	*185 Página 11*	*Mes de abril de 2021*	*Gobernaremos para todos: Erick Magaña*	*Plana completa en escala de grises*	*$ 12,000.00*
3	*186 Página 7*	*Mes de mayo de 2021*	*Erick Magaña pinta de verde San Lucas pio*	*Plana completa en escala de grises*	*$ 12,000.00*
4	*188 Página 5*	*Mes de mayo 2021*	*Vamos por un nuevo Indaparapeo: Erick Magaña*	*Media Plana en escala de grises*	*$ 6,000.00*
5	*190 Página 19*	*2 de junio de 2021*	*Urge cambio de gobiernos En Indaparapeo: Erick Magaña*	*Media Plana a color*	*$ 7,800.00*
GRAN TOTAL $ 42,800.00 CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.					

Para acreditar el gasto, adjunto al presente cinco ejemplares de los periódicos que fueron localizados, en donde se publicita la campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México Erick Magaña Garcidueñas.

Como no me fue posible conseguir el total de las publicaciones emitidas por el periódico de circulación quincenal, solicito de este órgano de fiscalización se giren atentas solicitudes de información a quienes corresponda en cuanto representantes del periódico "Encuentro noticias de Michoacán" para que informen sobre la contratación de publicidad del candidato del Partido Verde Ecologista de México Erick Magaña Garcidueñas, durante el periodo de la campaña electoral.

Para mayor ilustración, adjunto al presente la información completa de la empresa periodística, que contiene datos de tarifas, impacto, metodología e identificaciones estadísticas del periódico "encuentro noticias Michoacán" el periódico del valle Morelia Queréndaro y la cuenca del lago de Cuitzeo, que tiene un alcance de 5000 ejemplares distribuidos mano a mano con una periodicidad quincenal, con una circulación que abarca 25 municipios entregados de forma gratuita a las personas de todos estos municipios.

ANEXOS 7, 8, 9, 10 y 11

Gastos no reportados por publicidad en el sitio web del periódico "Encuentro, noticias de Michoacán" en su versión electrónica.
La publicidad electrónica contratada por el candidato del Partido Verde Ecologista de México Erick Magaña Garcidueñas, durante el periodo de la campaña electoral, consta en el Acta destacada fuera de protocolo numero 1281 levantada ante la fe del Notario Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo, número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, que se integra de 32 fojas, donde se muestran QUINCE PUBLICACIONES ELECTRONICAS. ***ANEXO 12.***

PUBLICACIÓN	***COSTO TOTAL***
Costo unitario por publicación 1,430.00 mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n. de las publicaciones	*Total $ 21,450.00 veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos*

También adjunto al presente datos sobre las estadísticas del sitio web como número de visitantes, secciones más visitadas, alcance de geolocalizado, estadísticas de Facebook, tarifas del servicio, con registro nacional de proveedores 2017 1204 2166 488, entre otros datos.

ANEXO 13.

EVENTO NO REPORTADO
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN EL ACTA
VISITA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, A LA COMUNIDAD DE SAN LUCAS PIO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN EL PASADO DÍA 27 DE ABRIL DE 2021.

Consta en el acta destacada fuera de protocolo número 1280 a fojas 15 y 16 la certificación del evento realizado por el candidato del Partido Verde Ecologista de México Erick Magaña Garcidueñas, donde expresa en la página de su red social Facebook la "Visita de nuestro Candidato a Gobernador" a la comunidad de San Lucas Pio. Certificadas y verificadas por el Notario público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo.

Cabe destacar que la presente publicación se encontraba publicada, pero fue borrada deliberadamente, en el perfil del candidato aludido:

PERFIL DE LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/watch/ErickMaganaG/
https://www.facebook.com/maria.vargas.503645

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	**COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**
Equipo de grabación profesional.	*$ 3,000.00*
ballet folclórico de 12 integrantes	*$ 5,000.00*
Banda de Música	*$ 5,000.00*
360 sillas	*$ 1,800.00*
Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium	*$ 5,000.00*
400 aguas embotelladas	*$ 1,200.00*
220 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos	*$ 8,360.00*
50 banderas grandes	*$ 1,250.00*
200 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos	*$ 4,500.00*
200 cubrebocas	*Ş 500.00*
COSTO TOTAL 35,610.00 Treinta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.	

Para relacionar este evento, adjunto imágenes del evento extraídas de página de Facebook del Candidato a Gobernador por el Partido verde Ecologista de México Juan Antonio Magaña de la Mora, sobre su visita a la comunidad de San Lucas Pio, perteneciente al municipio de Indaparapeo, Michoacán.

DE ESTA ACCIÓN, SOLICITO LA CERTIFICACIÓN DE LAS PUBLICACIONES A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES LIGAS PARA DAR FE DE ESTE EVENTO QUE NO FUE REPORTADO EN LOS INFORMES DE GASTO DE CAMPAÑA.

PÉRFIL DE LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora
LINKS
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058515320585
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058388653931
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058418653928
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/2970584419 87259
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058475320589
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058365320600
(SE INSERTAN IMÁGENES)

Un gusto cerrar mi día en la apertura de campaña de Erick Magaña Garcidueñas en la tenencia de San Lucas Pío en #Indaparapeo, con el ánimo que se vivió el día de hoy estoy seguro que nuestro proyecto ciudadano avanza, también es un hecho que ¡Pintaremos de Verde Michoacán! #LoJusto Es que gobierne alguien diferente. #MagañaDeLaMora

https://www.facebook.com/events/250566196824450/?ref=newsfeed&__cft__O[=AZXC1YLVSctu5Tkm4gvdousY4m1TtEUOBWOCDAVVVVUZAplyKZTq9uts4mEXjGbK9Sj8WOhT9tzBagsRYyragWioNb350Q7EuQSzHaxsCmpdP8nHdTFe6PmtYMs5xlBuULKEAdBzODVYGRRnRCiVfz&__tn__=__H-R

(Imágenes)

EVENTO NO REPORTADO

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
VISITA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,

GASTOS EROGADOS, NO REPORTADOS	
GASTOS REALIZADOS	***COSTOS DE PAGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS***
Pantalla de Led de 5 metros por dos metros. de la empresa "Sonido Vizio"	*$ 13,000.00*
2 TV de led de 70 pulgadas cada una	*$ 5,000.00*
Equipo de grabación profesional	*$ 3,000.00*
ballet folclórico de 8 integrantes	*$ 3,500.00*
Banda de Música grande	*$ 8,000.00*
400 sillas	*$ 2,000.00*
Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium	*$ 5,000.00*
400 aguas embotelladas	*$ 1,200.00*
400 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos	*$ 15,200.00*
150 banderas grandes	*$ 3,750.00*
200 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos	*$ 4,500.00*
200 cubrebocas	*$ 500.00*
COSTO TOTAL 64,650.00 Sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.	

JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, A LA PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, EL PASADO DÍA 19 DE MAYO DE 2021.

Para relacionar este evento, adjunto imágenes del evento extraídas de página de Facebook del Candidato a Gobernador por el Partido verde Ecologista de México Juan Antonio Magaña de la Mora, sobre su visita al municipio de Indaparapeo, Michoacán el pasado 19 de mayo de 2021.

DE ESTA ACCIÓN, SOLICITO LA CERTIFICACIÓN DE LAS PUBLICACIONES A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES LIGAS PARA DAR FE DE ESTE EVENTO QUE NO FUE REPORTADO EN LOS INFORMES DE GASTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ERICK MAGAÑA GARCIDUEÑAS.

PERFIL DE LA PUBLICACION
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/
DIRECCION DE ENLACE

https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.310774347282335/310774180615685/?_cft_[0]=AZWUBG2PWG8d|4pkKY6u8agiUGXYJHUFXrFyKnZqjLXIV449dtky5uX1ZmZiGdqVYXQ1t7kgCbiPION30Ec3qp68D9ig8khomC5mXCeVPCyQeBeYg5QklalOGpUOSE10MZSRIv1groaAcTcmgNwf&tn=*bH-R

https://scontent.fmlm3-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/187381660310774183949018661409964375165555 8n.jpg?nccat=100&ccb=1-3&ncsid=8bfeb9&nceui2=AeEzRn6CmuAcbJELbodMit6HcbU6o9qjh49xtTaj2qOH1934MaRDuN2nmXK3vaXO2U&ncohc=JwxgomOnD7YAX-WA1td&ncht=scontent.fmlm3-1.fna&oh=13cd3522730fe788061d9cc2bd102201&oe=60DBFF65
https://scontent.fmlm3-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/188757596310774313949005_1296175245598565706_n.jpg?_nccat=103&ccb=1-3&ncsid=8bfeb9&_nc_eui2=AeFuLOSndu1700HX_g6NRX_XMDpD15ccX9cwOkMjlxxV6y9DBORYgXNugighC-kbk&_nc_ohc=tGmguBdxA_AAX958lyQ&_nc_ht=scontent.fmlm3-1.fna&oh=f2f0b04b84c215be37b8ef2c59226acb&oe=60DBB744

https://scontent.fmlm3-1.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/186551581310774243949012_413586283097997097_n.jpg?_nc_cat=111&ccb=1-3&_nc_sid=8bfeb9&_nc_eui2=AeGjidilrwmH8UsSm6b7VQeq67P3_eaumkrrs_f95q6YgOPWBcY7eim_KEhcCtMsBc&_nc_ohc=DWOJP5hJIS8AX-KORHI&tn=nileluNnaMf98rsA&_nc_ht=scontent.fmlm3-1.fna&oh=552f538d64f3c1720c1179b746bc744a&oe=60DCD389

Anexo como prueba vinculatoria el video identificado con el número 6, agregado en la memoria USB, marca ADATA que se añade a la presente y que lleva por nombre el archivo: ***6. "Segunda visita del cand. a gobernador. 19 de mayo 2021".***

(Imágenes)

TOTAL, DEL GASTO ACREDITADO

Total $ 551,230.00 QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M-N-

todas estas documentales probatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 14, 15, 16, 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tienen pleno valor probatorio; por lo que, solicito su admisión, y en consecuencia, se tenga por acreditado los motivos de queja planteados.

1. Gastos efectuados el día de la Jornada Electoral a través de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes Generales en el municipio de Indaparapeo.

Se denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, el candidato infractor de las normas de fiscalización evadió su deber de informar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes Generales del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Indaparapeo, Michoacán.

En este sentido, se tiene que en el municipio de Indaparapeo se instalaron 26 veintiséis mesas directivas de casillas, en las que desempeñaron el cargo de representantes del Partido Verde Ecologista de México dos personas por casilla y siete representantes generales. Sin embargo, ni el Partido Verde ni el candidato a presidente Municipal Erick Magaña Garcidueñas, informaron los gastos de compensación económica que le otorgaron a cada persona, así como los gastos realizados con motivo de gastos operativos de la representación de casillas en la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, se le asigna un costo de $1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada una de las dos personas que se desempeñaron en cada mesa directiva de casilla y a cada uno de los siete representantes generales, de ahí que, al efectuar los montos de recursos económicos erogados ascienden a la cantidad de $86,400.00 (Ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.) por concepto de compensación a los dos representantes por cada una de las casillas, más $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por gastos operativos el día de la Jornada Electoral, lo cual, asciende a un monto de $36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); Mientras tanto, el pago realizado por compensación económica a los representantes generales ascendió a la cantidad de $8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y de gastos operativos de la Jornada Electoral se les otorgó una cantidad de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Erick Magaña Garcidueñas erogó un gasto económico de $134,300.00 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Gastos del día de la Jornada Electoral con la estructura de representación ante mesas directivas de casillas que involucra gastos de compensación y de gastos operativos; por tal razón, solicito que estos montos de gastos erogados se sumen y contabilicen al informe del gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Ahora bien, para acreditar el gasto de los representantes ante cada mesa directiva de casilla y los siete representantes generales, le solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que tenga a bien, verificar en el PREP del Instituto Electoral de Michoacán las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, para que constate el desempeño de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante las 26 treinta y seis casillas instaladas en el municipio de Indaparapeo; inclusive, puede requerir dicha información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se estima que, al proceder a sumar los gastos de campaña realmente efectuados por el candidato electo Erick Magaña Garcidueñas y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se denuncian en esta Queja, se llega a la conclusión y la verdad legal de que, el candidato denunciado y su Partido Verde postulante vulneraron de manera grave y sustancial los principios de transparencia y rendición de cuentas en el Informe de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento en Indaparapeo, en perjuicio del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Por tales razones, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales realice una investigación en observancia plena al principio de exhaustividad e integralidad en las funciones de investigación en la tramitación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización; en la convicción genuina y real del cumplimiento del rol y misión constitucional de asumir la calidad de Órgano Garante de la equidad en la contienda electoral; dicho en otras palabras, asumirse en el auténtico guardián de la fiscalidad efectiva de los gastos en campaña electoral para salvaguardar la equidad de la contienda electoral.

PRUEBAS

***PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en las Actas Circunstanciadas de Verificación relacionadas en los hechos de esta denuncia, y que anexo a la misma, las cuales fueron levantadas por la Secretaría del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Indaparapeo, en el ejercicio de la Oficialía Electoral; lo que pido, sean admitidas.*

***SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en las constancias documentales que obran en los registros contables del candidato Erick Magaña Garcidueñas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

> ***TERCERA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en las documentales Acta destacadas fuera de protocolo, certificadas por el Notario público número 93 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, Lic. Carlos Sinhué Vital Punzo*
>
> ***CUARTA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****. Consistente en todo aquello que beneficie a mi representado;*
>
> ***QUINTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****. En todo aquello que favorezca a mi representado."*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciante; y finalmente; notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México; así como a Erick Magaña Garcidueñas, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo Michoacán (Fojas 193 y 194 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 195 a 198 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 199 y 200 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32727/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 201 a 204 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32728/2021, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 205 a 209 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Erick Magaña Garcidueñas, incoado en el presente procedimiento (Fojas 210 a 212 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos y gastos de campaña relacionados con el procedimiento de mérito, así como la constancia de la agenda de eventos correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas (Fojas 280 a 284 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32732/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 236 a 238 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32731/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 229 a 235 a del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió oficio PVEM-INE-448-2021 por el que el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio

contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 900 a 930 del expediente):

"(…)

Cabe señalar que la autoridad Fiscalizadora dentro del Oficio Núm. INE/UTF/DA/28408/2021 de errores y omisiones derivado de la revisión de Informes de campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán NO presentó ninguna inconformidad queja o evidencia faltante que pudiera invalidar algún reporte presentado por parte del candidato, y aun cuando el INE realizo visitas de verificación a su campaña de la contabilidad 89637 perteneciente al candidato del municipio de Indaparapeo Michoacán.

En el caso del anexo 01 en referencia al acta *En referencia al acta destacada fuera del protocolo número 1279 El quejo (sic) remite propaganda en la vía pública consistente en pintas de Bardas, las cuales están reportadas en la póliza 22 para lo cual anexo evidencias al presente.*

Nota Cabe señalar que el Notario no asistió a dar fe en la toma de las medidas exactas de las bardas, por lo cual argumenta en el acta que bajo protesta de decir verdad, recibió a quien le presento según medidas las cuales no son las correctas pudiendo verificar en las mismas fotos presentas.

En el caso del anexo 02 en referencia al acta No- IEM-CME-040-12/2021 *se tiene reportado en las Pólizas 23 y 42 pantallas, 23 y 45 equipo de sonido con animación de danzas y baile tipo valet folclórico (sic), 42 sillas audio y sonido, 14 banda, 47 audio video y sillas, 21 y 45 alimentos y bebidas 4, 6, 11, 29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8y 30 Cubre bocas, las mencionadas pólizas se localizan como anexo al presente.*

Nota cabe señalar Las publicaciones mencionadas como periódicos no fueron contratados por el candidato, son publicaciones en libertad de expresión emitidas por el mismo periódico. Tal como publicaron de otros candidatos de diferentes partidos políticos (sic) En referencia al sonido incluía animación de danzas y baile tipo valet folclórico, señalo que las Banderas grandes es referente a los banderines reportados en la póliza 12 y 28.

En el caso del anexo 03 en referencia al acta No- IEM-CME-040-27/2021 *En referencia al número de oficio, el candidato se deslinda de todo gasto generado por el mismo, ya que no formo parte de su agenta ni de su asistencia, anexo evidencias de dicho evento y un video donde se logra*

apreciar que no existe propaganda, participación del candidato Magaña Garcidueñas y/o anuncios de campaña referentes al Partido Verde. Es por ello que lo que se argumenta como gasto generado al mismo no pertenece a la campaña 2020-2021 del entonces candidato del partido verde en Michoacán.

WhatsApp Video
2021-06-15 at 12.22.

En el caso del anexo 03 en referencia al acta No- IEM-CME-040-27/2021 *En referencia al número de oficio, el candidato se deslinda de todo gasto generado por el mismo, ya que no formo parte de su agenta ni de su asistencia, anexo evidencias de dicho evento y un video donde se logra apreciar que no existe propaganda, participación del candidato Magaña Garcidueñas y/o anuncios de campaña referentes al Partido Verde. Es por ello que lo que se argumenta como gasto generado al mismo no pertenece a la campaña 2020-2021 del entonces candidato del partido verde en Michoacán.*

En el caso del anexo 04 en referencia al acta No- IEM-CME-040-23/2021 *de se tiene reportada la banda para la caminata en la póliza 14, las bebidas en la póliza 45 anexo evidencias de las pólizas. En dicha caminata se generó revuelo al paso en recorrido es por ello que las personas se fueron sumando por su propio gusto de acompañar al candidato cada persona con sus propios medios y formas de trasportarse, sin que alguien les solicitara su asistencia, Cabe mencionar que NO se les aporto Combustible, alimentos mucho menos bebidas embriagantes.*

En el caso del anexo 05 en referencia al acta No- IEM-CME-040-36/2021 *a lo que hace referencia lo descrito en esta acta, se encuentra registrado en la contabilidad 89637 del candidato dentro de la póliza 35 donde se describe.*

En el caso del anexo 06 en referencia al acta No- IEM-CME-040-45/2021 *lo que hace referencia lo descrito en esta acta, se encuentra registrado en la contabilidad 89637 del candidato dentro de la póliza 23 y 42 pantallas. 38 y 14 banda. 23,42 y 47 sonido y audio y luces robóticas. 44 pirotecnias. 23, 42 y 47 sillas y templete. 21 y 45 alimentos y bebidas 4, 6, 11, 29 playeras, 12,*

28 banderines, 11 y 24 gorras, 8 y 30 Cubre bocas, las mencionadas pólizas se localizan como anexo al presente.

Nota cabe señalar Las publicaciones mencionadas como periódicos no fueron contratados por el candidato, son publicaciones en libertad de expresión emitidas por el mismo periódico. Tal como publicaron de otros candidatos de diferentes partidos políticos Lo referente al misionado equipó (sic) de grabación no pertenece a gasto de campaña ya que algún asistente por sus propios medios obtuvo la grabación de algún video. La ambulancia el candidato base a un accidente que tuvo se llamó a los servicios paramédicos los cuales asistieron como lo es normalmente.

Los gastos ante las casillas a los representantes del Partido Verde Ecologista ante de la Jornada Electoral, quedaron registrados en formatos de gratuidad, para lo cual anexo factura con firma electrónica de firmados por el SIFIJE

GASTOS NO REPORTADOS POR PUBLICIDAD EN PERIÓDICOS

Periódico "Encuentro, noticias de Michoacán" de circulación regional, el mencionado periodo realizo de su parte en la forma de libre expresión las publicaciones sin que las mismas fueran solicitadas por la planilla del candidato o algún simpatizante, por lo cual no genero costo para la campaña, en los anuncios de los cuales anexo imagines se puede detectar que son publicaciones hechas por el mismo periódico, como parte de publicaciones en base a sus actividades diarias periodísticas.

En referente a los Anexo 7, 8, 9, 10 y 11*, cabe mencionar que los ejemplares emitidos de forma libre expresión del periódico la campaña del candidato Magaña Garcidueñas se deslinda de algún costo generado por los mimos ya que en ningún momento el solicito o contrato alguna publicidad de propaganda para la misma campaña, Argumentado que derivado del accidente del candidato, el dicho medio de comunicación continuo con las publicaciones de libertad de expresión.*

En referente al ***ANEXO 12*** *esta (sic) anexo se repite ya que se refiere a las publicaciones periodísticas las cuales son emitidas por el mismo periodo en la forma de libre expresión donde informa de manera voluntaria sobre acontecimientos de libre albedrío.*

En referente al ANEXO 13. *El evento se encuentra reportado en la póliza 23 con cedula 4411 y dentro de la contabilidad 89637 del candidato y póliza 23 y 45 equipo de sonido con animación de danzas y baile tipo valet folclórico, 42 sillas audio y sonido, 14 banda, 47 audio video y sillas, 21 y 45 alimentos y*

bebidas 4, 6, 11, 29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8y 30 Cubre bocas, las mencionadas pólizas se localizan como anexo al presente.

De la misma manera informo la unidad técnica de fiscalización sobre el monto del tope de campaña 2020-2021 del municipio de Indaparapeo Michoacán por un importe de $ 224,981.19 de lo cual se gastó un importe de $ 76,764.06 resto sin utilizar $ 148,217.13 se clara que no se rebasa el tope, ya en caso contrario esta misma autoridad nos lo hubiera notificado a través de los informes de la campaña.

(…)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja al C. Erick Magaña Garcidueñas incoado en el presente procedimiento.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Erick Magaña Garcidueñas (Fojas 213 a 218 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/02JDE/VS/724/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se notificó al C. Erick Magaña Garcidueñas, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 272 a 279 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el sujeto incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 296 a 899 del expediente):

"(…)

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO SE CONTESTA.- *Es cierto, ya que así fue establecido en el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y como lo manifiesta la parte actora, se trata de un hecho de conocimiento público, notorio y consumado.*

AL SEGUNDO HECHO SE CONTESTA.- *Es cierto, ya que así fue establecido en el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y como lo manifiesta la parte actora, se trata de un hecho de conocimiento público, notorio y consumado.*

AL TERCER HECHO SE CONTESTA.- *Es cierto, única y exclusivamente en lo referente a que el suscrito inicié actividades de campaña en el territorio municipal de Indaparapeo, a partir del 19 de abril del 2021; respecto a todo lo demás referido, es falso, se niega en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tomando en consideración las siguientes razones:*

I. PRIMERA*. Contrario a lo sostenido por el quejoso, se aclara que tanto el que suscribe, como el Partido Verde Ecologista de México, en atención y cumplimiento a los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, relacionados a las reglas de fiscalización en materia electoral, en tiempo y forma reportamos ante la autoridad competente (Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral "INE"), a través del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), mediante el ID de contabilidad 89637, todas y cada una de las actividades y gastos relativos a la campaña electoral correspondiente al ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, mismos que en su momento fueron debidamente justificados con las constancias que para tal efectos se requiere, tales como (pólizas, facturas, formatos y recibos de gratuidad, cedulas de prorrateo, contratos celebrados, modalidades, montos y formas de pago), es preciso destacar que dicho informe contrasta sustancialmente con la cifra preliminar que señala la parte actora, ante tal situación desde este momento ratifico a la autoridad fiscalizadora que los gastos señalados en el informe respectivo, son únicamente los que se llevaron a cabo y los que se reconocen por la parte que represento, por tal razón resulta aplicable la máxima en derecho "quien afirma está obligado a probar".*

II. SEGUNDA*. Ahora bien, respecto al cuestionamiento que la parte actora realiza en relación a los montos reportados en diversos rubros de gastos de campaña, así como del análisis y estudio efectuado al informe reportando en el SIF, resulta evidente que se trata de un análisis informal, ambiguo e impreciso, que no soporta con ningún medio de prueba idóneo, tampoco establece con claridad cuáles son las supuestas violaciones, en qué consisten, cuales son los pormenores y de qué manera se formalizaron, lo que demuestra la frivolidad y falsedad con que actúa. Contrario a ello, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, mediante el cual se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y Local 2020-2021, en este momento el referido informe de gastos de campaña ya fue sometido a un proceso de*

revisión y análisis, por la autoridad competente, destacando que el dia 15 de junio del año en curso, mediante escrito, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, fue notificado al Partido Verde Ecologista de México, el oficio de errores y omisiones respecto a los informes de gastos de campaña que rindieron los candidatos a presidentes municipales en el estado de Michoacán, y en lo concerniente al ayuntamiento de Indaparapeo, no se realizaron observaciones, y mucho menos aparece ninguno de los señalamientos que el Partido Fuerza por México, realiza en la presente queja, por lo tanto solicito que dicho documento sea tomado en consideración por esa Autoridad Fiscalizadora, como prueba para demostrar que el suscrito Erick Magaña Garcidueñas, no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado y tampoco omitió reportarlos, pues se infiere que los gastos que fueron reportados concuerdan con las actividades realizadas durante la campaña electoral.

***III. TERCERA**. Respecto a las actas destacadas fuera de protocolo que fueron expedidas por notario público, estas no acreditan nada relativo a los supuestos gastos de campaña no reportados y su cuantificación, única y exclusivamente hacen constar la comparecencia del ciudadano Alejandro Ortiz Martínez, en la que señala bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de la existencia de propaganda electoral consistente en pintas de bardas y publicaciones de Facebook y espacios noticiosos tanto digitales como impresos, razón por la cual se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorio, destacando que lo relativo a bardas y Facebook fue reportado con oportunidad a la autoridad fiscalizadora.*

***IV. CUARTA.** Como ya se dijo, los gastos de campaña relativos a mi candidatura fueron reportados con oportunidad ante la autoridad competente, sin embargo, y con la finalidad de desvanecer todas y cada una de las observaciones que el partido político actor tiene en relación al informe de gastos de campaña, se precisa lo siguiente:*

Respecto a los eventos reportados como no onerosos:

Esta representación manifiesta que a pesar de que en el informe de gastos de campaña, en lo relativo a la agenda de eventos reportados en el sistema de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, se reportó que 60 eventos están dentro de la clasificación de no onerosos, ***ello no quiere decir que no se haya reportado gasto o prorrateo****, según sea el caso, pues de la verificación en el mismo sistema y de las pólizas, formatos de gratuidad y cedulas de prorrateo, que se anexan en memoria usb, se acreditan los gastos realizados en los eventos reportados.*

Ahora bien, respecto al supuesto agravio de los gastos no reportados:

*En el caso del **anexo 01** en referencia al acta destacada fuera del protocolo número 1279, el quejoso remite propaganda en la vía pública consistente en pintas de Bardas, las cuales están reportadas en la póliza 22, para lo cual anexo evidencias al presente.*

Nota: cabe señalar que el Notario Público respectivo, no asistió a darte en la toma de las medidas exactas de las bardas, por lo cual argumenta en el acta que bajo protesta de decir verdad, recibió a quien la presento según medidas, las cuales no son las correctas pudiendo verificar en las mismas fotos presentas (sic).

***En el caso del anexo 02 en referencia al acta No-IEM-CME-040-12/2021**, se tiene reportado en las pólizas 23 y 42 pantallas, 23 y 45 equipo de sonido con animación de danzas y baile tipo valet folclórico, 42 sillas audio y sonido, 14 banda, 47 audio video y sillas, 21 y 45 alimentos y bebidas, 4, 6, 11,29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8 y 30 cubre-bocas, las mencionadas pólizas se anexan al presente.*

Nota: cabe señalar que las publicaciones mencionadas como periódicos no fueron contratados por el candidato, son publicaciones emitidas por el mismo periódico, en uso de los derechos constitucionales de Libertad de expresión y Libertad de prensa, tal como publicaron de otros candidatos de diferentes partidos políticos. En referencia al sonido incluía animación de danzas y balle tipo valet folclórico, señalo que las banderas grandes son referente a los banderines reportados en la póliza 12 y 28.

***En el caso del anexo 03 en referencia al acta No-IEM-CME-040-27/2021,** el suscrito se deslinda de todo gasto generado por el mismo, ya que no formó parte de mi agenda, y en consecuencia no asisti, anexo evidencias de dicho evento y un video donde se logra apreciar que no existe propaganda, llamamiento expreso al voto, participación del suscrito y/o anuncios de campaña referentes al Partido Verde. Es por ello que lo que se argumenta como gasto generado al mismo no pertenece a la campaña 2020-2021.*

[Imagen]

***En el caso del anexo 04 en referencia al acta No-IEM-CME-040-23/2021**, se tiene reportada la banda para la caminata en la póliza 14, las bebidas en la póliza 45 anexo evidencias de las pólizas. En dicha caminata se generó revuelo al paso en recorrido es por ello que las personas se fueron sumando por su propio gusto de acompañarnos, cada persona con sus propios medios y formas de trasportarse, sin que alguien les solicitara su asistencia, cabe mencionar que NO se les aporto combustible, alimentos, mucho menos bebidas embriagantes.*

En el caso del anexo 05 en referencia al acta No-IEM-CME-040-36/2021 *a lo que hace referencia lo descrito en esta acta, se encuentra registrado en la contabilidad 89637 del candidato dentro de la póliza 35 donde se describe.*

En el caso del anexo 06 en referencia al acta No-IEM-CME-040-45/2021 *lo que hace referencia lo descrito en esta acta, se encuentra registrado en la contabilidad 89637 del candidato dentro de la póliza 23 y 42 pantallas. 38 y 14 banda. 23,42 y 47 sonido y audio y luces robóticas. 44 pirotecnias. 23, 42 y 47 sillas y templete. 21 y 45 alimentos y bebidas, 4, 6, 11, 29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8 y 30 cubre-bocas, las mencionadas pólizas se localizan como anexo al presente.*

Nota: cabe señalar que las publicaciones mencionadas como periódicos no fueron contratados por el candidato, son publicaciones emitidas por el mismo periódico, en uso de los derechos constitucionales de Libertad de expresión y libertad de prensa, tal como publicaron de otros candidatos de diferentes partidos políticos, lo referente al mencionado equipo de grabación no pertenece a gasto de campaña, ya que algún asistente por sus propios medios obtuvo la grabación de algún video. La ambulancia el candidato en base a un accidente que tuvo, llamó a los servicios paramédicos los cuales asistieron como lo es normalmente.

Los gastos ante las casillas a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, antes de la Jornada Electoral, quedaron registrados en formatos de gratuidad, para lo cual anexo factura con firma electrónica de firmados por el SIFIJE

GASTOS NO REPORTADOS POR PUBLICIDAD EN PERIÓDICOS

Periódico Encuentro, noticias de Michoacán" de circulación regional, el mencionado periodo realizo de su parte en la forma de libre expresión y libertad de prensa las publicaciones sin que las mismas fueran solicitadas por la planilla del candidato o algún simpatizante, por lo cual no generó costo para la campaña, en los anuncios de los cuales anexo imágenes se puede detectar que son publicaciones hechas por el mismo periódico, como parte de publicaciones en base a sus actividades diarias periodísticas

En referente a los Anexo 7, 8, 9, 10 y 11*, cabe mencionar que los ejemplares emitidos fueron de forma libre y en uso de si libertad de expresión y libertad de prensa, por el periódico, por lo que la campaña del suscrito Magaña Garcidueñas, se deslinda de algún costo generado por los mimos, ya que en ningún momento el solicito o contrato alguna publicidad de propaganda para la misma campaña, argumentado que derivado del accidente que sufrí, el dicho*

medio de comunicación continuo con las publicaciones en uso de su derechos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Referente al ANEXO 12 *este anexo se repite ya que se refiere a las publicaciones periodísticas, las cuales son emitidas por el mismo periodo en la forma de libre expresión donde informa de manera voluntaria sobre acontecimientos de libre albedrío.*

Referente al ANEXO 13. *El evento se encuentra reportado en la póliza 23 con cedula 4411 y dentro de la contabilidad 89637 del suscrito y póliza 23 y 45 equipo de sonido con animación de danzas y baile tipo valet folclórico, 42 sillas audio y sonido, 14 banda, 47 audio video y sillas, 21 y 45 alimentos y bebidas, 4, 6, 11, 29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8 y 30 cubrebocas, las mencionadas pólizas se localizan como anexo al presente.*

Consecuentemente, bajo ninguna circunstancia, se acredita que existió un rebase de gastos de campaña, resultando totalmente absurda la pretensión del quejoso; y sin que implique reconocimiento alguno a los hechos denunciados por el quejoso, se destaca que no existe norma jurídica vulnerada, por lo que al ser ilegal el planteamiento, la autoridad electoral responsable de resolver el presente asunto llegado su momento deberá desestimar la solicitud.

No obstante lo anterior, ***quedó demostrado que no existe indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados****, derivado de lo anterior evidentemente, el inconforme no cumplió con su deber de la carga de la prueba, consecuentemente prevalece en favor de la parte que represento, el principio constitucional de derecho humano de presunción de inocencia, por lo que, solicito a esta autoridad electoral administrativa, que al momento de resolver en definitiva este procedimiento sancionador, declare la inexistencia de la violación denunciada.*

En congruencia con lo expuesto, es de aplicación obligatoria la jurisprudencia número 21/2013 adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se cita a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (…)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-(…)

A LA NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA:

Es falso y se niega se hayan violentado, las leyes invocadas por el actor, pues como ya se vio, no existen indicios de prueba alguna que acrediten la realización de las omisiones señaladas, por lo tanto, los hechos y pruebas denunciados por el Quejoso resultan infundados e insuficientes para determinar que se haya incurrido en alguna violación.

En tales circunstancias, ***RESULTA FRIVOLA LA QUEJA*** *que en vía de Procedimiento Sancionador interpuso el actor, en contra del que suscribe, pues como ya se vio, la denuncia no se encuentra debidamente fundada en hechos y consideraciones de derecho suficientes para hacerla procedente, además de que no existe indicio de prueba alguna que la sustente; en consecuencia y ante su notaria improcedencia y frivolidad, solicitó se* ***SANCIONE AL PROMOVENTE,*** *pues su conducta debe reprimirse a través de una sanción, pues lo casos pocos serios como el de la especie, restan tiempo y esfuerzo de quienes intervenimos en ellos, y distraen la atención de los asuntos verdaderamente trascendentes, pues el propio órgano electoral se ve seriamente afectado por el uso de materiales y desgaste de elementos humanos en cuestiones como el presente asunto que es evidentemente frivolo. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que obliga a su observación y aplicación:*

Jurisprudencia 33/2002
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

(…)

A LAS PRUEBAS:

DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE, SENTIDO Y VALOR PROBATORIO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, VIRTUD A QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO TIENEN EL ALCANCE PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

SE OFRECEN COMO MEDIOS DE CONVICCIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO LAS SIGUIENTES...

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia cotejada ante Notario Público, de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamiento, del 09 de junio del 2021, suscrita por Alfredo Galván Olvera y*

Nancy Vences Martínez, presidente y Secretaria del Comité Municipal de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia cotejada, ante Notario Público, de mi Credencial para Votar, expedida por Instituto Nacional Electoral.*

3. DOCUMENTALES PRIVADAS Y/O PÚBLICAS.- *Consistentes en pólizas, facturas, formatos y recibos de gratuidad, cedulas de prorrateo, contratos celebrados, modalidades, montos y formas de pago, que se anexan en memoria USB, con las cuales se acreditan los gastos reportados y realizados por los denunciados y que también pueden ser consultados link oficial del INE https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/comparador_campana_pec_2021*

Asimismo, se aclara que dicha información se encuentra en poder, del Partido Verde Ecologista de México, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que fue a través del SIF, que se reportó el informe de gastos de campaña, aunado a ello, en atención al oficio número INE/02JDENS726/2021, el 07 de julio del 2021, se remitió la referida información tanto en físico, como en USB, razón por la cual en éste escrito únicamente se remitirá en memoria USB.

4. PRESUNCIONAL.- *Que se ofrece en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, la primera consistente en la consecuencia que la ley establece y la segunda la que deduzca ese órgano Electoral de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación a la queja presentada en contra de nuestra mandante.*

5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador, y que beneficie única y exclusivamente los intereses de la parte que represento; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación a la queja presentada por el actor.*
(…)."

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1318/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación

del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación del contenido solicitado (Fojas 249 a 255 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante electrónico del doce de julio de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/452/2021 y sus anexos (Fojas 108 a 953 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1317/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización como ingresos y/o gastos en la contabilidad de Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán (Fojas 285 a 295 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DA/2594/2021, la Dirección de Auditoria atendió lo solicitado. (Fojas 993 y 998 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32991/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a afecto que confirmará o rectificará la contratación de los productos o servicios materia del presente procedimiento (Fojas 239 a 248 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió el oficio PVEM-INE-448-2021, por el cual, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a lo solicitado (Fojas 900 a 930 del expediente).

XIV. Solicitud de información al C. Erick Magaña Garcidueñas

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el requerimiento de información a Erick Magaña Garcidueñas (Fojas 219 a 224 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/02JDE/VS/726/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó a Erick Magaña Garcidueñas, confirmará o rectificará la contratación de los productos o servicios materia del presente procedimiento (Fojas 257 a 271 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número en el que Erick Magaña Garcidueñas, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 957 a 985 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 954 y 955 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El trece de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34675/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 963 a 955 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34678/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral. (Fojas 960 a 962 del expediente).

c) El quince de julio dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió oficio número PVEM-INE-456/2021 por el que el Partido Verde Ecologista de México presentó alegatos del expediente de mérito, presentó los alegatos que estimó

convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 988 a 992 del expediente).

d) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34674/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico[1] el acuerdo de alegatos a Erick Magaña Garcidueñas, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 956 a 959 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 999 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

[1] Dirección de correo electrónico autorizado en su escrito de contestación al oficio INE/02JDE/VS/724/2021

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, omitieron reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral diversa, bardas, lonas y un espectacular inflable; realización de eventos y reuniones, gastos relacionados con la Jornada Electoral (pago a representantes de casilla), así como publicidad en periódicos y en internet; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículo; 96 numeral 1, 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021 que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 443.***
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)."

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 79.***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (…)
b) Informes de Campaña:
(…)
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(…)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)."

*"**Artículo 127. Documentación de los egresos***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 216. Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral
(…)
7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como

un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.
(…)"

Acuerdo INE/CG436/2021

"Artículo Séptimo. Del incumplimiento a los presentes Lineamientos
1. Será considerado como un gasto no reportado, el CEP de representante gratuito que no sea firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas y que no se hubiera emitido en el SIFIJE.
2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. Esta medida se toma como un inhibidor de la omisión en la presentación de la gratuidad o comprobación de pago y el criterio se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
3. No serán válidos los recibos de representantes que no contengan la firma electrónica del Responsable de Finanzas. En caso de detectar recibos sin firma electrónica, serán observados como gasto no reportado.
4. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado.
5. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Víctor de Jesús Flores Estrada, Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Indaparapeo del Instituto Electoral de Michoacán; en contra de Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda electoral diversa, bardas, lonas y un espectacular inflable; realización de eventos y reuniones, gastos relacionados con la Jornada Electoral (pago a representantes de casilla), así como publicidad en periódicos y en internet; y en consecuencia un probable rebase a los topes de gastos campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto actas fuera de protocolo notariales y actas circunstanciadas de verificación emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán a su escrito, en la cual señala se observan según su dicho, eventos en los que participó el entonces candidato incoado denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual que se refiere a continuación e indica no haber sido reportada en el informe de campaña correspondiente.

I. Eventos

ID	Fecha del evento
1	27 de abril de 2021 (Visita del candidato a gobernador).
2	19 de mayo de 2021 (Visita del candidato a gobernador).

II. Gastos por propaganda y operativo

ID	Fecha del evento	Conceptos denunciados
1	20 de abril de 2021 (Inicio de campaña)	Pantalla de Led de 5 metros por dos metros de la empresa “Sonido Vizio”
		Equipo de grabación profesional.
		400 sillas
		Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium
		Banda de música de viento
		Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.
		ballet folklórico con 8 participantes
		400 aguas embotelladas
		Publicación en el periódico “Encuentro”
		120 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos
		200 banderas grandes
		200 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos
		200 cubrebocas
2	11 de mayo de 2021 (Festejo día de las madres)	Banda de música denominada “La selecta” contratada por 3 horas
		Enlonado profesional para cubrir un área aproximada de 200 metros cuadrados.
		700 sillas.
		Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium.
		Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.
		50 regalos que se hacen consistir en equipos electrodomésticos.
		150 regalos que se hacen consistir en artículos de plástico.
		700 aguas embotelladas.

ID	Fecha del evento	Conceptos denunciados
4	08 de mayo de 2021 (Cabalgata con recorrido)	Banda de música denominada “La selecta” contratada por 3 horas
		Gastos de gasolina para los 40 vehículos participantes.
		Tractor con remolque para desplazamiento de la banda.
		80 aguas embotelladas.
		Plataformas cubiertas para transporte de caballos de alta gama
		Plataformas para transporte de vehículos tipo razer
		Bebidas embriagantes para los participantes (Cerveza)
5	Plaza principal de Indaparapeo	Espectacular inflable con medidas aproximadas de 4.5 por 5 metros.
		Bomba generadora de aire para mantener firme el espectacular móvil
		Extensión de cable para electricidad de aproximados sesenta metros.
6	30 de mayo de 2021	Dos Pantallas de Led de 5 metros por dos metros cada una. Contratadas a la empresa “Sonido Vizio”
		1 banda de música de nombre “Llano verde, la nueva, nueva”
		2 banda de música de nombre “La selecta”
		Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium
		Equipo de grabación profesional.
		Luces robóticas de ambientación del evento
		Equipo de ambientación consistente en bomba de hielo seco
		500 sillas
		Mampara de cuatro por cinco metros
		Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.
		Danza folklórica tradicional
		Letrero de Pirotecnia del Partido Verde Ecologista de México
		Renta de dron para grabación aérea
		400 aguas embotelladas
		Publicación en el periódico “Encuentro”

ID	Fecha del evento	Conceptos denunciados
		500 playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos
		500 gorras. Con un costo unitario de 20 pesos
		500 cubrebocas
		1 ambulancia y dos paramédicos

III. Publicidad en internet del periódico "Encuentro, noticias de Michoacán" y en su versión física.

ID	Publicación	Fecha de publicación	Título de la nota/Liga e internet
1	Periódico	Mes de abril de 2021	La batalla será de ideas y proyectos; Erick Magaña
2	Periódico	Mes de abril de 2021	Gobernaremos para todos: Erick Magaña
3	Periódico	Mes de mayo de 2021	Erick Magaña pinta de verde San Lucas pio
4	Periódico	Mes de mayo de 2021	Vamos por un nuevo Indaparapeo: Erick Magaña
5	Periódico	2 de junio de 2021	Urge cambio de gobiernos en Indaparapeo: Erick Magaña
6	Internet	11 de mayo de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/erick-magana-vamos-nuevo-indaparapeo/
7	Internet	31 de mayo de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/tenemos-que-asegurar-el-cambio-de-gobierno-en-indaparapeo-erick-magana/
8	Internet	21 de abril de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/erick-magana-el-candidato-del-triunfo/
9	Internet	22 de abril de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/confirma-erick-magana-compromisos-con-el-bienestar-animal-en-indaparapeo
10	Internet	24 de abril de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/los-naranjos-ofrece-apoyo-a-erick-magana/
11	Internet	28 de abril de 2021	https://encuentrodemichoacan.com/la-iniciativa-popular-eje-fundamental-para-el-progreso-social-erick-magana
12	Internet	21 de abril de 2021	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_184
13	Internet	21 de abril de 2021	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_184
14	Internet	27 de abril de 2021	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_185_suscripci_n
15	Internet	30 de abril 2021	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_186_suscripci_n
16	Internet	12 de mayo de 2021	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_188_suscripci_n
17	Internet	01 de junio	https://issuu.com/encuentrodemichoacan/docs/encuentro_190_suscripci_n
18	Internet	14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/watch/?v=524253498983415
19	Internet	21 de mayo de 2021	https://www.facebook.corn/watch/?v=2173650112771373

IV. Bardas y lonas.

ID	Conceptos denunciados	Ubicación
1	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo - Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle 16 de septiembre (4x2 mtrs).
2	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo — Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle 16 de septiembre (4x2 mtrs).

ID	Conceptos denunciados	Ubicación
3	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo - Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle SIN NOMBRE (12x2 mtrs).
4	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo — Las Cruces Indaparapeo, Colonia Pueblo nuevo (30x2.5 mtrs).
5	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo — Las Cruces Indaparapeo, Colonia Pueblo nuevo, calle Felipe Ángeles (60x2.5 mtrs).
6	Barda	Indaparapeo carretera Morelia - Zinapécuaro. Indaparapeo, Colonia San francisco carretera morelia Zinapécuaro (30x2 mtrs).
7	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (8x2 mtrs).
8	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (12x1.5 mtrs).
9	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (24x2 mtrs).
10	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (8 x 2 mtrs).
11	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (5x2 mtrs).
12	Barda	Indaparapeo, venta del aire, carretera Indaparapeo a pueblo nuevo Indaparapeo Calle Melchor Ocampo 127 (8 x2 mtrs)
13	Lona	Indaparapeo, Centro Indaparapeo Calle Morelos 4 (3x4 mtrs).
14	Lona	Indaparapeo, Centro Indaparapeo Calle Niños Héroes 2 (4x1.5 mtrs).
15	Barda	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (2x2 mtrs).
16	Barda	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (9x1.5 mtrs).
17	Barda	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Centro Adolfo López Mateos (10x2 mtrs).
18	Lona	Indaparapeo, los naranjos. Camino Indaparapeo - los naranjos, sin número (3x4 mtrs).
19	Barda	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (5x2 mtrs).
20	**Espectacular inflable**	**Plaza principal de Indaparapeo (el quejoso refiere que en todos los eventos de campaña)**

V. Gastos por Jornada Electoral.

ID	Número de casilla	Básica/Contigua	Número de representantes
1	651	básica	2
2	651	Contigua 1	2
3	651	Contigua 2	1
4	651	Contigua 3	2
5	652	básica	2
6	652	Contigua 1	2
7	652	Contigua 2	2
8	653	básica	2
9	653	Contigua 1	1
10	654	básica	2
11	654	Contigua 1	2

ID	Número de casilla	Básica/Contigua	Número de representantes
12	654	Contigua 2	2
13	655	básica	1
14	655	Contigua 1	2
15	656	básica	1
16	657	básica	1
17	658	básica	2
18	659	básica	1
19	659	Contigua 1	1
20	659	Contigua 2	2
21	659	Contigua 3	1
22	660	básica	1
23	660	Contigua 1	2
24	661	básica	2
25	662	básica	1
26	664	básica	2
Total			42

Cabe destacar que dichas probanzas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sin embargo, por cuanto hace a su contenido esta Autoridad deberá determinar su alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

> ***"Articulo 16***
> ***Documentales***
> *1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:*
> *(…)*
> *III. El carácter de documental publica de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar."*

Por las razones señaladas, es dable concluir que las Actas Fuera de Protocolo en comento únicamente tendrán un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido,

mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de los probables gastos o ingresos materia de investigación, al partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido y candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así, de las contestaciones del Partido Verde Ecologista de México y Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato incoado, se advierten medularmente, lo siguiente:

a) Partido Verde Ecologista de México:

- Derivado de la revisión de Informes de campaña a la contabilidad 89637 relativa al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, la autoridad NO presentó ninguna inconformidad, queja o evidencia que pudiera invalidar algún reporte presentado por parte del candidato, aun y cuando el INE realizó visitas de verificación a su campaña.
- Respecto al acta notarial relacionada con la propaganda en vía pública, el Notario no asistió a dar fe en la toma de las medidas exactas de las bardas, por lo cual argumenta en el acta que, bajo protesta de decir verdad, recibió a quien le presentó según medidas las cuales no son las correctas pudiendo verificar dicha situación en las mismas fotos presentadas.
- En relación con el acta No- IEM-CME-040-12/2021 se tiene reportado en las Pólizas 23 y 42 pantallas, 23 y 45 equipo de sonido con animación de danzas y baile tipo ballet folklórico, 42 sillas audio y sonido, 14 banda, 47 audio video y sillas, 21 y 45 alimentos y bebidas 4, 6, 11, 29 playeras, 12, 28 banderines, 11 y 24 gorras, 8y 30 Cubre bocas.
- Los gastos ante las casillas a los representantes del Partido Verde Ecologista ante de la Jornada Electoral, quedaron registrados en formatos de gratuidad, para lo cual anexo factura con firma electrónica de firmados por el SIFIJE.

b) Erick Magaña Garcidueñas.

- Las actas destacadas fuera de protocolo que fueron expedidas por notario público, no acreditan nada relativo a los supuestos gastos de campaña no reportados y su cuantificación, única y exclusivamente hacen constar la comparecencia del ciudadano Alejandro Ortiz Martínez, en la que señala bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de la existencia de propaganda electoral consistente en pintas de bardas y publicaciones de Facebook y espacios noticiosos tanto digitales como impresos, razón por la cual se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorio, destacando que lo relativo a bardas.
- Se reportó que 60 eventos están dentro de la clasificación de no onerosos, ello no quiere decir que no se haya reportado gasto o prorrateo, según sea el caso, pues de la verificación en el mismo sistema y de las pólizas, formatos de gratuidad y cedulas de prorrateo.
- Las publicaciones mencionadas no fueron contratadas por el candidato, son publicaciones emitidas por el mismo periódico, en uso de los derechos constitucionales de libertad de expresión y libertad de prensa, tal como publicaron de otros candidatos de diferentes partidos políticos.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido que se encuentra en las diversas siguientes direcciones de internet, relativo a las publicaciones que el quejoso señaló así como la existencia de las bardas denunciadas; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/452/2021 e INE S/OE/442/2021 (ANEXO 1), de las que se obtuvo lo siguiente:

> *"(…)*
> *https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058515320585*

Se hace constar que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del usuario "Juan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo" (icono) en "San Lucas Pío." y que contiene una imagen en la cual se observa a cuatro (4) personas adultas sobre una tarima, todos de espaldas a la foto con camisas blancas en la primera camisa se lee "VERDE". en la segunda camisa "Gobernador MAGAÑA DE LA MORA, MICHOACÁN- y finalmente en la tercera camisa se lee "VERDE", ¡Mi compromiso eres tú!'. Al fondo se observa a muchas personas sentadas y algunos banderines verdes, todos en un espacio abierto con terracería. Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "95 reacciones", '4 comentarios' y 7 veces compartido".
(…)

3.https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058388653931
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del usuario "Juan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo' (icono) en "San Lucas Pio." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas sentadas dando la espalda a la foto, algunas con camisas y banderines verdes, al fondo se observa una tarima techada en donde se perciben varias personas; todos en un espacio abierto con terracería. Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "16".

4.
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058418653928
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del usuario ',luan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo (icono) en "San Lucas Pio." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas sobre una tarima, la mayoría de pantalón azul y camisa blanca con un logotipo color verde en donde se lee "VERDE", así como banderines del mismo color, imagen en donde sobresale una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta y cabello corto, de lentes, con pantalón color negro y camisa de manga larga color blanco quien está al frente con un micrófono. Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "17".*

5.
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058441987259
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "Facebook", del usuario "Juan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo" (icono) en "San Lucas Pio." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas con las manos levantadas; se perciben

banderines y cubrebocas color verde, de igual forma a algunos individuos con camisas con Logotipos alusivos al partido político "VERDE. Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "17", 1 vez compartido".

6.
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058475320589
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook, del usuario 'Juan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo (icono) en "San Lucas Pio." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas con camisas color blanco con logotipos alusivos al partido político "VERDE Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "16".

7.
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.297058588653911/297058365320600
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del usuario 'Juan Antonio Magaña De la Mora", de "27 de abril Indaparapeo (icono) en "San Lucas Pio." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas, algunos de ellos con camisas color blanco con logotipos alusivos al partido político VERDE; todos ellos en un espacio abierto. Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) (icono) "44".

8.
https://www.facebook.com/events/250566196824450/?ref=newsfeed&__cft__[0]=AZXc1YLVSctu5Tkm4gvdousY4m1TtEU0BWoCDAvVjVvUZApIyKZTq9uts4mEXjGbK9Sj8WOhT9tzBaqsRYyrqqWjoNb35oQ7EuQSzHaxs_CmpdP8nHdTFe6PmtYMs5xIBuULkEAdBzODVyGRRnRCjVfz&__tn__=H-R
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social Facebook , en la que se lee "Eventos". Posteriormente se observa una imagen en la que sobresale una persona adulta de género masculino, tez morena, complexión robusta y cabello corto, portando lentes y sombrero, así como un micrófono en la mano izquierda y una camisa de manga larga color blanco con propaganda alusiva al partido político "VERDE" debajo se percibe #UN NUEVO INDAPARAPEO'; en la otra parte de la imagen se lee 'VISITA DE NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR', 'MARTES 27 DE ABRIL, 'UNIDAD DEPORTIVA; 'SAN LUCAS PIO 05:00 PM; 'VOTA, PRESIDENTE MUNICIPAL; 'ERICK MAGAÑA' INDAPARAPEO* y 'VERDE'. Ulteriormente se perciben las siguientes referencias: "ABRI; '27; "VISITA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA; 'Público; "Organizado por Erick Magaña Garcidueñas; (icono) 'Martes, 27 de abril de*

2021 de 15:00 UNK a 17: UNK", 'hace aproximadamente dos meses; (icono) "San Lucas Pio, Michoacán de Ocampo', 'San Lucas Pio, Michoacán de Ocampo, México; 'Mostrar mapa'. Subsecuentemente se observa el apartado "Detalles" y "Los esperamos a partir de las 5:00pm en la unidad deportiva de San Lucas Pio', el apartado "Organizado por" y 'Erick Magaña Garcidueñas; así como las referencias: '23 asistieron; '34 interesados; 'Comparte este evento con tus amigos' y el apartado "Acerca del lugar', (icono) "San Lucas PM, Michoacán de Ocampo; 'Barrio; '52 Me gusta.*

9.
https://www.facebook.com/juanAntonioMdelaMora/photos/pcb.310774347282335/310774180615685/?__cft__[0]=AZWUBG2PfWG8dI4pkKY6u8aqiUGXYJHuFXr-FyKnZqjLxIV449dtky5uX1ZmZiGdqVYxQ1t7kgCbiPION3jE-c3qp68D9ig8khomC5mXCeVPCyyQeBeYg5QkIaI0GpUOsE1OMZSRIv1qrOaAcTcmqNwf&__tn__=*bH-R
Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", del usuario "Juan Antonio Magaña De la Mora', de "19 de mayo" (icono) en "Indaparapeo Michoacán." y que contiene una imagen en la cual se observa a un grupo de personas con las manos levantadas; se perciben banderines y cubrebocas color verde, así corno camisas y chalecos con logotipos alusivos al partido político "VERDE Al lado de la publicación se advierte la siguiente referencia: (icono) '57' "1 comentario" y "6 veces compartido".
(…)"

En ese mismo sentido, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y se solicitó información a la Dirección de Auditoria.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la la Dirección de Auditoria constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado E. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña respecto del apartado C.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

I. Eventos

ID	Fecha del evento	Reporte en el SIF
1	27 de abril de 2021	No oneroso
2	19 de mayo de 2021	No oneroso

Del reporte de la agenda de eventos de la contabilidad 89637, correspondiente al C. Erick Magaña Garcidueñas, se desprende la existencia de eventos de fecha 27 de abril y 19 de mayo de la presente anualidad, los cuales se encuentran registrados como eventos no onerosos, tal como se advierte a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Tipo	Nombre
00016	NO ONEROSO	27/04/2021	17:00	20:00	PÚBLICO	VISITA DEL MAGISTRADO A LA COMUNIDAD DE SAN LUCAS PIO
Descripción: EVENTO CON HABITANTES DE LA COMUNIDAD **Entidad:** MICHOACAN **Distrito:** DISTRITO 8 - TARIMBARO **Municipio:** INDAPARAPEO **Calle:** UNIDAD DEPORTIVA SAN LUCAS **No. Exterior:** SN **No. Interior:** SN **Colonia o Localidad:** SAN ISIDRO **C.P.:** 58970 **Lugar Exacto del Evento:** UNIDAD DEPORTIVA						
00046	NO ONEROSO	19/05/2021	17:00	21:00	PÚBLICO	MITIN JARDIN MUNICIPAL
Descripción: VISITA DEL DIRIGENTE NACIONAL **Entidad:** MICHOACAN **Distrito:** DISTRITO 8 - TARIMBARO **Municipio:** INDAPARAPEO **Calle:** JUAREZ **No. Exterior:** SN **No. Interior:** **Colonia o Localidad:** CENTRO **C.P.:** 58970 **Lugar Exacto del Evento:** JARDIN MUNICIPAL						

Asimismo, en la agenda de eventos del otrora candidato a Gobernador, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el C. Juan Antonio Magaña de la Mora se advierte el reporte de los eventos denunciados en el municipio de Indaparapeo:

Identificador	Evento	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Tipo	Nombre
00082	NO ONEROSO	27/04/2021	18:00	19:00	PÚBLICO	REUNION CON SIMPATIZANTES DEL PVEM

Identificador	Evento	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Tipo	Nombre
Descripción: REUNION CON SIMPATIZANTES DEL PVEM **Entidad:** MICHOACAN **Distrito:** DISTRITO 2 - PURUANDIRO **Municipio:** INDAPARAPEO **Calle:** DOMICILIO CONOCIDO **No. Exterior:** S/N **No. Interior:** **Colonia o Localidad:** DOMICILIO CONOCIDO **C.P.:** 58900 **Lugar Exacto del Evento:** CANCHA DE FUTBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA, COMUNIDAD SAN LUCAS PIO, INDAPARAPEO						
00147	NO ONEROSO	19/05/2021	16:30	17:30	PÚBLICO	REUNION CON SIMPATIZANTES DEL PVEM
Descripción: REUNION CON SIMPATIZANTES DEL PVEM **Entidad:** MICHOACAN **Distrito:** DISTRITO 2 - PURUANDIRO **Municipio:** INDAPARAPEO **Calle:** INDEPENDENCIA **No. Exterior:** S/N **No. Interior:** 3 **Colonia o Localidad:** CENTRO **C.P.:** 58970 **Lugar Exacto del Evento:** INDEPENDENCIA, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, INDAPARAPEO						

De lo anterior se desprende que los eventos en cuestión **si fueron reportados**.

II. Conceptos de gasto relacionados a los eventos denunciados

Ahora bien, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, asociados a la celebración de los eventos denunciados que beneficiaron al candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta de la Dirección de Auditoria, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Concepto reportado	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	Lonas de vinil	Póliza Normal Diario Número 12 Póliza Normal Diario Número 35	*Contrato de compraventa *Comprobante de pago
2	Pantalla de Led de 5 metros por dos metros de la empresa “Sonido Vizio”	Pantalla de video LED	Póliza Normal Diario Número 23	*Contrato de aportación en especie

ID	Conceptos denunciados	Concepto reportado	Póliza	Documentación soporte
			Póliza Normal Diario Número 42	
3	Equipo de grabación profesional.	Servicio de producción, edición y post producción	Póliza Normal Diario Número 19 Póliza Normal Diario Número 16	*Contrato de prestación de servicios. Muestras
4	Sillas	sillas	Póliza Normal Diario Número 47 Póliza Normal Diario Número 23	*Contrato de aportación en especie
5	Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium	Equipo de audio y sonido	Póliza Normal Diario Número 47 Póliza Normal Diario Número 23	*Contrato de aportación en especie
6	Luces robóticas de ambientación del evento	Equipo de audio y sonido	Póliza Normal Diario Número 47 Póliza Normal Diario Número 23	*Contrato de aportación en especie
7	Bandas de música	Banda de música	Póliza Normal Diario Número 38 Póliza Normal Diario Número 14	*Contrato de aportación en especie
8	Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.	Templete	Póliza Normal Diario Número 47	*Contrato de aportación en especie
9	Ballet folklórico con 8 participantes	Sin reporte localizado	N/A	N/A

ID	Conceptos denunciados	Concepto reportado	Póliza	Documentación soporte
10	Aguas embotelladas	Alimentos y bebidas	Póliza Normal Diario Número 45	*Contrato de donación
11	Playeras peso medio con un costo unitario de 38.00 pesos	Playeras	Póliza Normal Diario Número 4	*Nota de entrada y salida de almacén.
12	Banderas grandes	Banderas	Póliza Normal Diario Número 28	*Contrato de compraventa
13	Gorras	Gorras	Póliza Normal Diario Número 11	*Contrato de compraventa. *Nota de entrada y salida de almacén.
14	Cubrebocas	Cubrebocas	Póliza Normal Diario Número 8 Póliza Normal Diario Número 30	*Contrato de compraventa. *Notas de entrada y salida de almacén.
15	Banda de música	Banda de música	Póliza Normal Diario Número 14 Póliza Normal Diario Número 38	*Contrato de aportación en especie

Por lo que hace a gastos relacionados con el evento señalado a continuación, la Dirección de Auditoria señaló que los gastos identificados en la tabla siguiente se encontraban reportados en la contabilidad del sujeto incoado:

ID	Fecha del evento	Conceptos denunciados
2	19 de mayo de 2021	Banda de música denominada “La selecta” contratada por 3 horas
		Enlonado profesional para cubrir un área aproximada de 200 metros cuadrados.
		700 sillas.
		Equipo de sonido de 12 bocinas profesionales, dos micrófonos y un pódium.
		Templete o escenario de 8 metros por 6 metros.
		700 aguas embotelladas.

Por lo que refiere a la consulta en el SIF y la información proporcionada por la Dirección de Auditoria del concepto relacionado con las bardas correspondientes a Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, se desprende lo siguiente:

Bardas contenidas en la póliza normal diario número 22		
ID	**Conceptos denunciados**	**Ubicación**
1	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo - Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle 16 de septiembre (4x2 mtrs).
2	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo — Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle 16 de septiembre (4x2 mtrs).
3	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo - Álvaro Obregón Calle Morelos 454 casi esquina con calle SIN NOMBRE (12x2 mtrs).
7	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (8x2 mtrs).
8	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (12x1.5 mtrs).
9	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (24x2 mtrs).
10	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (8 x 2 mtrs).
11	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo a Tepacua Indaparapeo, la Tepacua, calle prolongación de Bravo. (5x2 mtrs).
12	Barda	Indaparapeo, venta del aire, carretera Indaparapeo a pueblo nuevo Indaparapeo Calle Melchor Ocampo 127 (8 x2 mtrs)
13	Lona	Indaparapeo, Centro Indaparapeo Calle Morelos 4 (3x4 mtrs).
14	Lona	Indaparapeo, Centro Indaparapeo Calle Niños Héroes 2 (4x1.5 mtrs).
18	Lona	Indaparapeo, los naranjos. Camino Indaparapeo - los naranjos, sin número (3x4 mtrs).
20	**Espectacular inflable**	**Plaza principal de Indaparapeo (el quejoso refiere que en todos los eventos de campaña)**

Por lo que refiere a la información proporcionada por la Dirección de Auditoria del concepto relacionado con publicidad en internet del periódico “Encuentro, noticias de Michoacán” y en su versión física, que beneficia a Erick Magaña Garcidueñas,

entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, se desprende lo siguiente:

> *"(…) los ID 18 y 19 con base en la descripción de los conceptos denunciados y del título de la liga de internet se informa que, si se encuentra registrados los ingresos y gastos por el beneficio de dicha publicidad en la contabilidad del otrora candidato Erick Magaña Garcidueñas a la presidencia municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización. (…)"*

Debe decirse que la información y documentación remitida Oficialía Electoral y la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a los conceptos denunciados relacionados con los gastos relacionados con **la Jornada Electoral**, esta autoridad determina que no se infringió a alguna disposición de la normativa electoral, ya que las probanzas exhibidas por el partido incoado y la información proporcionada por la Dirección de Auditoria, se acredita el gasto erogado por dicho concepto.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada, sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos

erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, se destaca que la comprobación de los registros contables detallados, será materia de análisis y en su caso, sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Es importante señalar que derivado de la información proporcionada por oficialía electoral, esta autoridad no pudo acreditar la existencia de las siguientes bardas con propaganda que beneficie Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán:

ID	Ubicación	ANEXO 1 de la presente Resolución
6	Indaparapeo carretera Morelia - Zinapécuaro. Indaparapeo, Colonia San francisco carretera morelia Zinapécuaro (30x2 mtrs).	No se aprecia ninguna barda
15	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (2x2 mtrs).	Barda pintada de blanco
17	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Centro Adolfo López Mateos (10x2 mtrs).	Barda pintada de blanco
19	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (5x2 mtrs).	Corresponde a la ubicación del ID 1

Ahora bien, en relación con los conceptos relacionados con el evento del 11 de mayo, mismos que se refieren a continuación:

ID	Fecha del evento	Conceptos denunciados
2	11 de mayo de 2021	50 regalos que se hacen consistir en equipos electrodomésticos.
		150 regalos que se hacen consistir en artículos de plástico.

Respecto a dichos conceptos denunciados, está autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un gasto realizado por el partido; más aún del acta de verificación IEM-CME-040-27/2021 exhibida por el quejoso por el que se desprende la asistencia por parte del personal del Instituto Electoral de Michoacán a un evento el 11 de mayo de la presente anualidad, del mismo no se desprende circunstancias concretas en las se tenga certeza que fue un evento realizado u organizado por el partido Verde Ecologista o en que se tenga la participación del Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: bardas, equipos electrodomésticos y artículos de plástico, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato la Presidencia Municipal de de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema

Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **Ambulancia los paramédicos.**

Respecto a la **ambulancia los paramédicos** privados que fueron denunciados, es importante precisar que el candidato sufrió un accidente durante la cabalgata denunciada en fecha 8 de mayo, razón por la cual fue trasladado al hospital en una ambulancia, sobre el particular, el Partido Verde Ecologista de México emitió el siguiente comunicado:

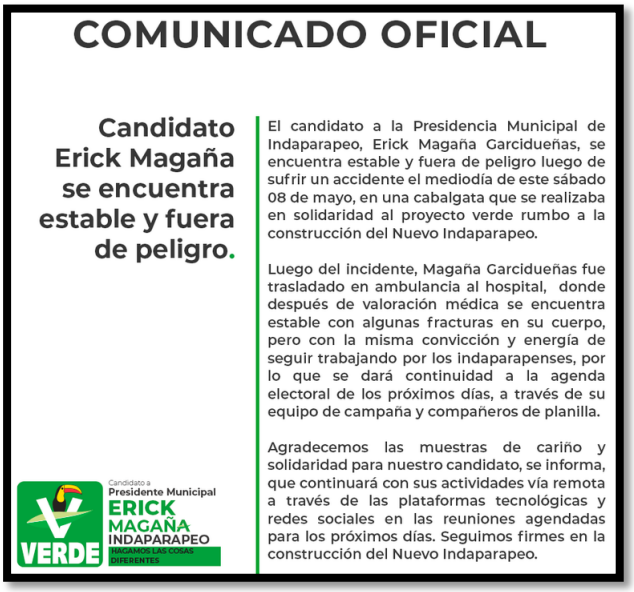

COMUNICADO OFICIAL

Candidato Erick Magaña se encuentra estable y fuera de peligro.

El candidato a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Erick Magaña Garcidueñas, se encuentra estable y fuera de peligro luego de sufrir un accidente el mediodía de este sábado 08 de mayo, en una cabalgata que se realizaba en solidaridad al proyecto verde rumbo a la construcción del Nuevo Indaparapeo.

Luego del incidente, Magaña Garcidueñas fue trasladado en ambulancia al hospital, donde después de valoración médica se encuentra estable con algunas fracturas en su cuerpo, pero con la misma convicción y energía de seguir trabajando por los indaparapenses, por lo que se dará continuidad a la agenda electoral de los próximos días, a través de su equipo de campaña y compañeros de planilla.

Agradecemos las muestras de cariño y solidaridad para nuestro candidato, se informa, que continuará con sus actividades vía remota a través de las plataformas tecnológicas y redes sociales en las reuniones agendadas para los próximos días. Seguimos firmes en la construcción del Nuevo Indaparapeo.

Candidato a Presidente Municipal ERICK MAGAÑA INDAPARAPEO
VERDE
HAGAMOS LAS COSAS DIFERENTES

En este sentido, no es posible atribuirle un gasto de campaña al denunciado por recibir un servicio público, derivado del percance sufrido.

- **Propaganda en internet del periódico.**

Por lo que refiere a la propaganda en internet del periódico “Encuentro, noticias de Michoacán” en beneficio del entonces candidato incoado, referente a **los ID 1 al 17** esta autoridad fiscalizadora concluye que no existe la plena existencia de la violación a la normativa electoral, ya que de la revisión de los medios de prueba

exhibidos por el quejoso, se desprende que las publicaciones se realizaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión que debe ser entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, que incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que resulta innegable que a las y los candidatos a un cargo de elección popular les asiste tal Derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-304/2009 y SUP-RAP-40/2012, señaló respectivamente en las partes que a continuación se transcriben:

SUP-RAP-304/2009

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato o dirigente partidista lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

SUP-RAP-40/2012

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los candidatos a algún cargo de elección popular, cuando sean entrevistados en el contexto de una campaña electoral, tienen permitido hacer declaraciones donde se haga expresa mención de sus propuestas de campaña, lo que incluye frases, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, siempre y cuando no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, cuando en realidad, su clara intención sea conculcar la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión a favor o en contra de candidatos y partidos políticos, prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

La difusión de entrevistas en radio y televisión, cuando sea en ejercicio de la auténtica labor de información, no se puede entender como contratación y adquisición indebida en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, esta Sala Superior ***ha considerado que el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos****, de ahí que en cada caso se deba analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar, o una simulación que implique un ilícito atípico, como podría ser el fraude a la ley, porque se trata de propaganda encubierta.*

[Énfasis añadido]

Por tanto, si en los programas periodísticos, las candidaturas en un Proceso Electoral, participan en entrevistas cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad en general, entre los que pueden estar propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluidas frases o slogans.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a

continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

> ***"Artículo 243.***
> (…)
> ***2.*** *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*
> ***a)*** *Gastos de propaganda:*
> ***I.*** *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
> ***b)*** *Gastos operativos de la campaña:*
> ***I.*** *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
> ***c)*** *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*
> ***I.*** *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la*

obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*
I. *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el es dable concluir que Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato la Presidencia Municipal de de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe **declararse infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Concepto denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados omitieron de reportar ingresos y/o gastos por concepto de bardas y ballet folclórico, en el marco de la campaña de Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato al cargo de Presidenta Municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

Ahora bien, como se aprecia de los conceptos materia del presente apartado, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad[2], teniendo por acreditado la omisión de reportar los conceptos siguientes:

Bardas no reportadas		
4	Barda	Indaparapeo carretera Indaparapeo — Las Cruces Indaparapeo, Colonia Pueblo nuevo, calle Felipe Ángeles (60x2.5 mtrs).
5	Barda	Indaparapeo carretera Morelia - Zinapécuaro. Indaparapeo, Colonia San francisco carretera morelia Zinapécuaro (30x2 mtrs).
16	Barda	Indaparapeo, carretera Morelia — Maravatío. Indaparapeo Colonia Miguel Hidalgo (9x1.5 mtrs).

ID	Conceptos no reportados	Imagen
1	Ballet folklórico	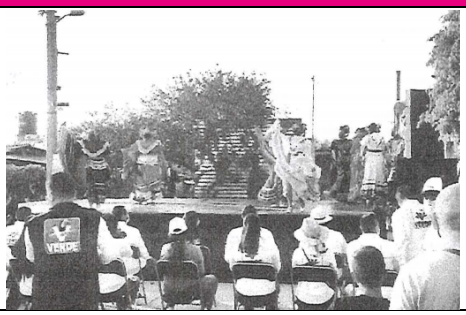

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del **no reporte** de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de 3 bardas, y 1 servicio

[2] En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

de ballet folklórico, reiterando que la existencia de dichos gastos fue acreditada mediante las actas levantadas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, constituyendo un beneficio para Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar egresos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Apartado E. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **considerando 2, apartado D** de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- **3 bardas**
- **Ballet folklórico**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente :

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de 3 bardas y 1 Ballet Folklórico para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	VALOR_UNITARIO_
1	98897	PINTA DE BARDAS	REALIZACION DE PINTA DE BARDAS.	SERV	$580.00
2	75934	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	BALLET FOLKLORICO 8 INTEGRANTES	SERV	$17,400.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Bardas	3	$1,740.00
2	Ballet folklórico	1	$17,400.00
Total			**$19,140.00**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 2.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como

la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*"

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[3]

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Verde Ecologista de México pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña precisados en el Considerando 2, apartado D.

[3] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 3 bardas y 1 servicio ballet folklórico**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021en el estado de Michoacán, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[4]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de Campaña de los egresos no reportados por concepto de **por concepto de 3 bardas y 1 servicio ballet folklórico**, por un monto de $19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.** De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Indaparapeo, estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

[4] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[5]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[6] y 127 del Reglamento de Fiscalización[7].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

[6] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

7 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número IEM-CG-08/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, en sesión extraordinaria urgente virtual del doce de enero de dos mil veintiuno, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de $21,108,506.69 (veintiún millones ciento ocho mil quinientos seis pesos 69/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral información respecto el registro de sanciones en las que se refiere que el Partido Verde Ecologista de México no tiene sanciones pendientes cobradas por la autoridad electoral al mes de Julio.

De lo anterior, se advierte que el Partido no tiene saldo pendiente por cobrar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de 3 bardas y 1 servicio de ballet Folklórico, por un monto de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [8]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** cantidad que asciende a un total de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

[8] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

En el **considerando 2, apartado D** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Verde Ecologista de México que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, Michoacán, Erick Magaña Garcidueñas, el cual asciende a la cantidad de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo

el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.[9]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

---

[9] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato

a Presidenta Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en términos del **Considerando 2**, **apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Erick Magaña Garcidueñas, entonces candidato a Presidente Municipal de Indaparapeo, en el estado de Michoacán, en términos del **Considerando 2, apartado D**, de la presente Resolución.

TERCERO .- Se impone al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**en los términos de los **Considerando 3,** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **$19,140.00 (diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al ciudadano Erick Magaña Garcidueñas a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por el mismo.

SÉPTIMO Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**